

**SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS
CHILE**

**REF.: AUTORIZA MODELO CLAUSULA
ADICIONAL.**

SANTIAGO, 03 OCT 2002

RESOLUCIÓN EXENTAN° 423 /

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 3° letra f), 4° letras a) y u) del Decreto Ley 3.538, de 1980, 3°, letras e) y ñ) del D.F.L. N° 251, de 1931, artículos 20 y 98 letra q) del D.L. 3500, de 1980, circulares 1567 de 2001, 1585 y 1590 de 2002, y

CONSIDERANDO:

La incorporación al Depósito de Pólizas del modelo de cláusula adicional de Invalidez Permanente de Dos Tercios, bajo el código CAD 2 02 040, para ser utilizada como adicional a la Póliza depositada bajo el código POL 2 02 080, y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 20 y 98 del D.L. 3500 y en las circulares 1567 de 2001, 1585 y 1590 de 2002.

RESUELVO:

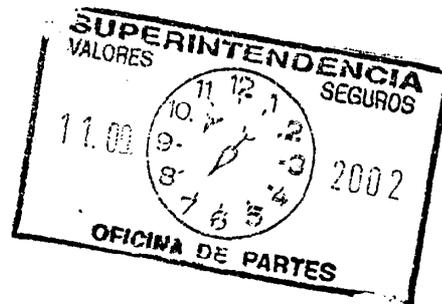
Autorícese la utilización del modelo de Cláusula Adicional "INVALIDEZ PERMANENTE DOS TERCIOS", incorporado al Depósito de Pólizas, bajo el código CAD 2 02 040, para ser utilizada como adicional a la póliza "SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL CON CUENTA DE AHORRO VOLUNTARIO" depositada bajo el código POL 2 02 080, que prevé plan de ahorro previsional voluntario, en conformidad a lo establecido en los artículos 20 y 98 del D.L. 3.500.

Anótese, comuníquese y archívese.


ALVARO CLARKE DE LA CERDA
SUPERINTENDENTE

959
11/9/2002

TYN.



Santiago, 11 de septiembre de 2002
GG036/2002

Señor
Alvaro Clarke de la Cerda
Superintendente
Superintendencia de Valores y Seguros
Presente

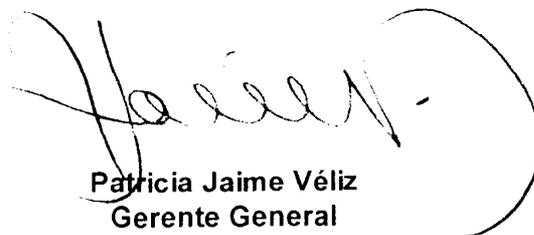
Ref.: Solicita aprobación de Cobertura Adicional para Plan de Ahorro Previsional Voluntario

De nuestra consideración:

Por medio de la presente y de acuerdo con lo establecido en la Circular N° 1567 de fecha 7 de Noviembre de 2001, solicito la autorización de utilizar la Cobertura Adicional "Invalidez Permanente Dos Tercios", depositada bajo el código CAD 2 02 040, como cobertura adicional para la póliza de "Seguro de Vida con Cuenta de Ahorro Voluntario", depositada bajo el código POL 2 02 080.

Individual

Lo saluda muy atentamente,



Patricia Jaime Véliz
Gerente General

2002090016951

CLÁUSULA DE INVALIDEZ PERMANENTE DOS TERCIOS, ADICIONAL A SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL CON CUENTA DE AHORRO VOLUNTARIO, CÓDIGO POL 2 02 021; Y SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL CON CUENTA DE AHORRO VOLUNTARIO, CÓDIGO POL 2 02 80.

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD 2 02 040

Esta cláusula adicional, no obstante lo estipulado en las Condiciones Generales de la póliza, se regirá por las estipulaciones siguientes:

ARTICULO 1: COBERTURA

La compañía de seguros pagará al asegurado de la póliza el capital asegurado contratado e indicado en las Condiciones Particulares para esta cláusula adicional, en caso de que el asegurado se encuentre en estado de invalidez permanente dos tercios, más el saldo de la Cuenta de Ahorro Voluntario correspondiente de la póliza principal a la fecha de pago de la presente indemnización, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que la póliza principal esté vigente.
- b) Que la invalidez permanente dos tercios se produzca antes que el asegurado cumpla los sesenta (60) años de edad, salvo que se estipule otra edad en las Condiciones Particulares.
- c) Que la invalidez permanente dos tercios, sea causada por enfermedad originada o accidente ocurrido durante la vigencia de esta cláusula adicional.

El pago al asegurado de la indemnización por concepto de la presente cláusula adicional producirá la terminación inmediata de la póliza principal y de todas las demás cláusulas adicionales, en consecuencia, se extinguirá el derecho al cobro de otras indemnizaciones y de los valores de rescate o traspaso.

Si el asegurado está afiliado al Sistema de Pensiones regulado por el D.L. N° 3.500, de 1980 y en la Cuenta de Ahorro Voluntario hubieran fondos originados en Depósitos Convenidos, estos y los recursos generados por ellos se traspasarán a la A.F.P. o al Instituto de Normalización Previsional (INP) según corresponda.

El capital asegurado de esta cobertura adicional no podrá ser superior a las 3.000 (tres mil) unidades de fomento.

ARTICULO 2: DEFINICIONES

Para los efectos de esta cláusula adicional se entiende por:

- a) Invalidez Permanente Dos Tercios: La pérdida irreversible y definitiva, a consecuencia de enfermedad, accidente o debilitamiento de sus fuerzas físicas o intelectuales, de a lo menos dos tercios (2/3) de la capacidad de trabajo, evaluado conforme a las "Normas para la evaluación y calificación del grado de

invalidez de los trabajadores afiliados al nuevo sistema de pensiones”, regulado por el DL N° 3500 de 1980.

En todo caso, para efectos de esta cláusula adicional, siempre se considerará como invalidez permanente dos tercios los siguientes casos:

La pérdida total de:

- la visión de ambos ojos, o
- ambos brazos, o
- ambas manos, o
- ambas piernas, o
- ambos pies, o
- una mano y un pie.

- b) Accidente: Todo suceso imprevisto, involuntario, repentino y fortuito, causado por medios externos y de un modo violento que afecte el organismo del asegurado, ocasionándole una o más lesiones que se manifiesten por contusiones o heridas visibles, y también los casos de lesiones internas o inmersión reveladas por los exámenes correspondientes.

Se considera como accidente las consecuencias que puedan resultar al tratar de salvar vidas humanas.

No se consideran como accidente los hechos que sean consecuencia de ataques cardíacos, epilépticos, enfermedades vasculares, trastornos mentales, desvanecimientos o sonambulismo que sufra el asegurado.

- c) Pérdida Total: La separación completa y en forma definitiva y permanente de un miembro u órgano respecto del organismo al cual pertenece, o también su pérdida funcional absoluta.
- d) Pérdida Funcional Absoluta: La ausencia definitiva, total y permanente de toda capacidad de funciones o fisiología del o los órganos o miembros comprendidos, sin implicar su eliminación del organismo al cual pertenece.
- e) Miembro: Largos apéndices anexos al tronco destinados a ejecutar los grandes movimientos de la locomoción y prensión.
- f) Organó: Entidad anatómicamente independiente y siempre específica.

ARTICULO 3: EXCLUSIONES

La presente cláusula adicional excluye de su cobertura la invalidez permanente dos tercios del asegurado que ocurran a consecuencia de:

- a) Intento de suicidio, cualquiera sea la época en que ocurra o por lesiones inferidas al asegurado por si mismo o por terceros con su consentimiento.

- b) La participación del asegurado en actos temerarios o en cualquier maniobra, experimento, exhibición, desafío o actividad notoriamente peligrosa, entendiéndose por tales aquellas donde se pone en grave peligro la vida e integridad física de las personas.
- c) La práctica de deportes riesgosos tales como: inmersión submarina, montañismo, alas delta, paracaidismo; carreras de caballos, automóviles, motocicletas y de lanchas; y otros deportes riesgosos, que no hayan sido declarados por el asegurado al momento de contratar el seguro o durante su vigencia.
- d) La práctica o el desempeño de alguna actividad, profesión u oficio claramente riesgoso, que no hayan sido declarados por el asegurado al momento de contratar el seguro o durante su vigencia.
- e) Que el asegurado se encuentre en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas o alucinógenos. Estos estados deberán ser calificados por la autoridad competente.
- f) Viaje o vuelo en vehículo aéreo de cualquier clase, excepto como
- g) pasajero en uno operado por una empresa de transporte aéreo comercial, sobre una ruta establecida para el transporte de pasajeros sujeto a itinerario.

Asimismo, se entiende que rigen para esta cláusula adicional las exclusiones establecidas en las Condiciones Generales del seguro principal de la póliza.

ARTICULO 4: RIESGOS CUBIERTOS BAJO ESTIPULACIÓN EXPRESA

La compañía de seguros cubrirá la invalidez permanente dos tercios que afecte al asegurado como consecuencia directa del desempeño o práctica de actividades o deportes riesgosos excluidos en el artículo N° 3 letras c), d) y f), cuando estos hayan sido declarados por el asegurado y aceptados por la compañía de seguros con el pago de la extraprima respectiva, dejándose constancia en las Condiciones Particulares de la póliza.

ARTICULO 5: TERMINACION DE LA COBERTURA

Esta cláusula adicional es parte integrante y accesorio del seguro principal de la póliza y se regirá, en todo lo que no esté expresamente estipulado en éste, por las Condiciones Generales de la misma, de modo que sólo será válido y regirá mientras el seguro convenido en ella lo sea y esté vigente, quedando sin efecto:

- a) Por terminación anticipada del seguro principal de la póliza.
- b) Por rescate o traspaso total.
- c) A partir de la fecha en que el asegurado cumpla sesenta (60) años de edad, salvo que se estipule otra edad en las Condiciones Particulares de la póliza,

rebajándose desde entonces la parte de la prima que corresponda a esta cláusula adicional.

El pago de la prima después de haber quedado sin efecto esta cláusula adicional, no dará derecho, en ningún caso, a la indemnización por la invalidez permanente dos tercios que se produzca con posterioridad a esa fecha. En tal caso la prima será abonada a la Cuenta de Ahorro Voluntario.

ARTICULO 6: PROCEDIMIENTOS EN CASO DE SINIESTRO Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

Producida la invalidez permanente dos tercios del asegurado, cualquier persona deberá comunicarlo por escrito a la compañía de seguros dentro de un plazo de noventa (90) días. El cumplimiento extemporáneo de esta obligación hará perder el derecho a la indemnización establecida en la presente cláusula adicional, salvo en caso de fuerza mayor.

Será obligación del asegurado, proporcionar a la compañía de seguros el dictamen ejecutoriado de su sistema previsional y todos los antecedentes médicos y exámenes que obren en su poder, autorizar a la compañía de seguros para requerir de sus médicos tratantes todos los antecedentes que ellos posean, y dar las facilidades y someterse a los exámenes y pruebas que la compañía de seguros solicite para efectos de determinar y verificar la efectividad de la invalidez permanente dos tercios. El costo de éstos serán de cargo de la compañía de seguros.

ARTICULO 7: DETERMINACIÓN DE LA INVALIDEZ

La compañía de seguros determinará en un plazo máximo de treinta (30) días si se ha producido la invalidez permanente dos tercios de un asegurado, conforme a las pruebas presentadas y los exámenes requeridos, en su caso.

El asegurado, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la determinación de la compañía de seguros, podrá requerir que la invalidez permanente dos tercios sea evaluada por una junta compuesta por tres médicos cirujanos, elegidos por él, de entre una nómina de cinco o más médicos propuestos por la compañía de seguros, los que deberán encontrarse ejerciendo, o que hayan ejercido por al menos un año como miembros titulares de las Comisiones Médicas Regionales o de la Comisión Médica Central de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.

La Junta Médica evaluará la invalidez permanente dos tercios del asegurado, pronunciándose si se encuentra inválido en forma permanente, conforme a los conceptos descritos en esta cláusula adicional y a las "Normas para la evaluación y calificación del grado de invalidez de los trabajadores afiliados al nuevo sistema de pensiones", regulado por el D.L. N° 3500 de 1980, determinando a su vez la fecha en que se produjo dicha invalidez permanente dos tercios.

La Junta Médica podrá someter al asegurado a los exámenes médicos que considere necesarios, cuyos costos serán soportados en partes iguales entre el asegurado y la compañía de seguros.

La declaración de invalidez del asegurado de algún organismo previsional o legal, sólo tendrá para la compañía de seguros y para la Junta Médica un valor meramente informativo.

Durante el período de evaluación, y hasta que proceda al pago definitivo de indemnización correspondiente por parte de la compañía de seguros, el contratante deberá continuar con el pago regular de la prima.

Si procede el pago de la indemnización, se abonaran en la Cuenta de Ahorro Voluntario las primas pagadas desde el mes siguiente a la notificación de la invalidez a la compañía de seguros.